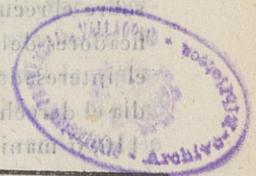


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El General Campos alcanzó el día 12 á las facciones reunidas en ocasion de hallarse batiendo con fuerzas del regimiento de Saboya, de que huían algunos soldados perseguidos por la caballería carlista; mas avanzando dicho General con tres compañías de Extremadura y Cuba, que solo las componian 160 hombres, y dando una carga á la bayoneta, hicieron huir al enemigo, que fué perseguido en una distancia de legua y media mas allá de Prats de Llusanés. Las pérdidas del enemigo debieron ser bastantes, pues solo la sexta compañía de cazadores de Cuba mató siete carlistas en el ataque á la bayoneta.

Por parte de nuestras tropas hubo nueve heridos, y el repetido General cree serán unas 30 las bajas que tuvieron, incluyendo á algunos prisioneros. Al día siguiente catorce, y conforme ya habia anunciado el General Campos, alcanzó á la facción Saballs en Ripoll, batiéndola y persiguiéndola hasta Alpens, en donde la sorprendió el Brigadier Cabrinety. El resultado de estos encuentros fué causar al enemigo 22 muertos, no habiendo temido baja alguna nuestras tropas.

Galicia.—Promovida una insurrección en la provincia de Orense al grito de Viva la Religion, dispuso el Capitan general salieran varias columnas en su persecucion; y habiendo alcanzado á los sublevados en Monte Sordo la que mandaba el Comandante militar de aquella provincia, fueron

batidos, causándole 20 muertos, dos heridos, y cogiéndoles 41 prisioneros con algunas armas y municiones, teniendo las tropas solamente dos heridos y cuatro contusos, y posteriormente recibia dicho Capitan general noticias de ser mayor el número de los muertos, heridos y prisioneros causados al enemigo.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 108. Cuando se trate de matriculas de clases agreradas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art 109. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las se-

siones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hu-

biese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion: que además se registre en el general de la oficina,

y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el artículo 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el interventor de la misma, el oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota: otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesión á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que correspondan; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 días siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días mas.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los vocales que concurren á la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra el ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las

matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases *no agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulación.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administración económica de la provincia dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que

concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administración económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administración económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.300.

En el cuartel del Regimiento de Villaviciosa, 2.º de Lanceros en esta capital, se halla una yegua aprendida por la Guardia civil á los carlistas Marcos Gonzalez y Francisco Español, en esta provincia; lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para el que se crea ser el dueño, se presente en esta capital y la reclame por escrito al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, la cual le será devuelta despues de haber pagado los gastos originados por aquella, y siempre que hiciere constar varios estremos; debiendo advertir que pasados cuatro días despues de la publicacion en el *Boletín oficial*, sin que se hubiese presentado el dueño á reclamarla, será vendida aquella en subasta pública.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—
El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NÚM. 2.302.

Andrés Búrgos, vecino de Navafria, provincia de Segovia, ha sido robado entre dicho pueblo y Pedraza por cuatro hombres desconocidos, uno con boina blanca, buena estatura, regular de carnes: vestido con pantalon claro y á caballo. Otro con una gorra de pellejo y de los otros dos uno en un caballo negro. Los efectos robados son: de 800 á 1 000 reales, un macho de 6 y media cuartas, de 6 á 7 años, pelo negro, castrado, y en un lado del pescuezo tiene una marca figura de una

O, un caballo de 7 cuartas escasas, de 6 años, pelo castaño algo tostado, tira á rojo, castrado, con una rozadura en la paletilla derecha y en la izquierda unos pelos blancos como de haber tenido otra rozadura; ambas caballerías cargadas con géneros de lencería, pañuelos, bayetas y paños del país, unas alforjas forradas de badana y tres mantas dos de ellas Valencianas ó Morellanas con cuadros azules y la otra casera de color gris. En su virtud encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los ladrones y la busca de las caballerías y efectos robados, y caso de ser habidos unas y otras los pondrán á disposición de mi autoridad, para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador civil de Segovia.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—
El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NÚM. 2310.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, cuidarán en lo sucesivo de usar un prudente laconismo en la redaccion de los telegramas oficiales, pues así se recomienda por la superioridad para evitar los perjuicios que de otro modo se siguen al Estado y al público.

Valladolid 16 de Junio de 1873.—
El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2311.

Habiendo desaparecido de su casa el joven Joaquin Mollinedo González, residente en Madrid y de las señas que se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, deteniéndole á mi disposición si fuere habido para poderlo hacer este Gobierno al de Madrid.

Valladolid 18 de Junio de 1873.—
El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

Señas del Joaquin.

Edad 17 años, estatura regular, ojos negros, color bueno, nariz erisipelada; viste traje de luto, gorra ó sombrero hongo.

TERCERA SECCION.

NUM. 2 199.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

SALA DE LO CIVIL.

Señores: D. José Zaonero.—D. José M.^a Alix.—D. Vicente Ortega.—D. Il-

defonso S. Millan.—D. Jesús M.^a Almoína.

Sentencia.

Número ciento tres del registro.—
Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; en los autos de competencia promovidos á instancia de D. Rogelio Martin Alonso, D. Deogracias Martin Rojo, D. Felipe Iscar Merino y D. Agustin Alonso Villanueva, vecinos de Matapozuelos, entre los Juzgados municipales de dicho pueblo y del distrito de la Audiencia de esta ciudad para que este se inhibiera y remitiera á dicho Juzgado de Matapozuelos los autos de que estaba conociendo, ó acto de conciliacion intentado por D. Bernardino Estéban y Peña, vecino de Avila, como apoderado del Conde de Polentinos que lo es de Madrid; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de la remesa que dichos Jueces han hecho de lo respectivamente formado y en los que se ha oido al Ministerio fiscal, habiéndose observado las reglas de sustanciacion y términos legales y sido Ministro Ponente el Magistrado D. Vicente Ortega.

Vistos:

1.º Resultando que D. Bernardino Estéban y Peña como apoderado del Conde de Polentinos, acudió en veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, ante el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, demandando de conciliacion á D. Agustin Alonso Villanueva, D. Rogelio Martin Alonso, D. Felipe Iscar Merino y D. Deogracias Martin Rojo, vecinos de Matapozuelos, sobre pago de cuatro mil novecientos cincuenta reales por réditos atrasados de un censo á favor del referido Conde, reconocimiento de él, con las costas, daños y perjuicios que se le irroguen por la morosidad de los demandados:

2.º Resultando que en treinta de dicho mes de Octubre se mandó citar á los demandados para que comparecieran al acto conciliatorio en cuatro de Noviembre siguiente, y no solamente no lo hicieron, sino que en dos de este mes recurrieron con escrito al Juez municipal de Matapozuelos, para que requiriera de inhibicion al de la Audiencia de esta ciudad, por no corresponderle su conocimiento, y en caso negativo le entablasen competencia, á lo que accedió el referido Juez de Matapozuelos en auto fundado de dos del mencionado mes de Noviembre por estar allí domiciliados los demandados y radicar en su distrito las fincas que debian ser objeto del litigio:

3.º Resultando que oficiado á este fin el Juez municipal de la Audiencia despues de haber conferido vista por tres dias al demandante y oido tambien el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en los artículos segundos de la ley de Enjuiciamiento civil, trescientos tres y trescientos cuatro de la de organizacion del Poder judicial, que el actor y el Fiscal

invocaban y hacian consistir en la escritura censual de cuatro de Mayo de mil setecientos cuarenta y seis que á su juicio contenia cláusula expresa de sumision, exhibiéndola al efecto:

4.º Resultando que esta declaracion se puso en conocimiento del Juez de Matapozuelos por medio de oficio y certificacion de los escritos del actor y Promotor fiscal auto de quince de Noviembre, declarándose competente el Juez de la Audiencia y copia de la cláusula de sumision de la expresada escritura para que en vista de todo reconociera la jurisdiccion de este tribunal y no estimándolo así el de Matapozuelos aceptase la competencia y remitiera las actuaciones á la Audiencia de este territorio:

5.º Resultando que el Juez de Matapozuelos habiendo oido tambien á su Fiscal municipal no tuvo por bastantes los fundamentos expuestos por el de la Audiencia de esta ciudad y se declaró á su vez competente, mandando remitir originales las diligencias á esta superioridad para la correspondiente resolucion, previo aviso al de la Audiencia para que hiciera lo mismo:

6.º Resultando que recibidas en la Sala las actuaciones practicadas por ambos Jueces, hecho el extracto de ellas por el Relator y despues de haber pasado al Ministro Ponente, se celebró vista pública en doce de Marzo último, y se dictó auto en catorce declarando nulo y sin valor legal el del distrito de la Audiencia de quince de Noviembre por los vicios y faltas que contenia mandándole devolver las actuaciones para que dictase otro, subsanados los defectos que se le hacian notar, así como al de Matapozuelos para que notificase el suyo de cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos al Fiscal y á los demandados citándoles y emplazándoles para ante esta superioridad que tendria presentes en su dia las faltas que se mandaban subsanar:

7.º Resultando que se ha cumplido lo ordenado por la Sala, y devueltos los autos no habiendo comparecido los interesados se ha oido al Fiscal que ha opinado porque se declare la competencia á favor del Juzgado municipal de la Audiencia y celebrado nueva vista con citacion de las partes:

Considerando que ni el artículo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil ni los trescientos tres y trescientos cuatro de la orgánica del Poder judicial en que se apoya el Juez municipal de la Audiencia de esta ciudad para declararse competente pueden tener aplicacion al caso presente por faltar la sumision á su Juzgado expresa ó tácita que exigen los referidos artículos, mediante á que en la escritura de constitucion del censo, de cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis no hay la expresion y claridad que desean los referidos artículos, especialmente el trescientos cuatro citado y como lo requiere tambien en su primera parte el artículo tercero de dicha ley de Enjuiciamiento, puesto

que la renuncia que hicieron de su fuero los censatarios por si y sus sucesores en la escritura mencionada es vaga é indeterminada y en favor de Jueces que hoy no se conocen.

Vistos los mencionados artículos y el quinto además de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez municipal de Matapozuelos en cuyo favor decidimos la competencia suscitada. Y póngase en conocimiento del Juez municipal de la Audiencia de esta capital lo resuelto por la Sala, remitiéndose al de Matapozuelos las diligencias originales con la correspondiente certificacion para los efectos que proceda; y se encarga á los referidos Jueces que prevengan á los respectivos Secretarios de sus Juzgados D. Miguel Morante Monedero y D. Francisco Paz y Almoína no cometan en lo sucesivo faltas como las que se expresan en el auto de catorce de Marzo último. Publicándose en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de esta Audiencia con arreglo al artículo trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Zaonero, —José M.^a Alix.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Millan.—Jesús M.^a Almoína.—Véase el folio ciento tres del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—P. D. Jacinto Cabeza de Vaca.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número ciento tres de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico, Valladolid veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Cabeza de Vaca.

NUM. 2327.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago de sus respectivas hijuelas á los herederos de D. Francisco Nuñez Pardo, se venden cuantos efectos constituyen la imprenta perteneciente á este, que es la que lleva el nombre de José Rojas.

El remate se verificará el dia once de Julio á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la calle del Cañuelo número dos. Del precio y demás condiciones enterarán en la Escriba-

4
nia del originario, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Dado en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bernardo San Martin Larrañaga.

NUM. 2.259.

Norberto Delgado Bezos, Escribano de este Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

Doy fé: que en el mismo y por el Procurador D. Mariano Capdevila, con poder bastante de D. Juan Francisco Sanz, vecino de Castrillo de Duero, como curador ad-bona de su nieto Aniceto Bocos, se solicitó informacion de pobreza para litigar con Isidoro Nieto, como patrono de la obra pia que fundó D. Estéban Bocos para estudiantes de su familia, en cuyo expediente seguido por todos sus trámites se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos é incidente sobre otorgamiento de defensa por pobre, promovidos por D. Juan Francisco Sanz, vecino de Castrillo de Duero, como curador ad-bona de su nieto Aniceto Bocos, del mismo pueblo y á nombre de aquel el Procurador Don Mariano Capdevila, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal y tambien los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Isidoro Nieto, vecino de dicho Castrillo; y

Resultando que en diez y seis de Enero último se presentó por citado Capdevila bajo la representacion indicada, escrito para que fuese requerido el demandado Isidoro como patrono de la obra pia que fundó D. Estéban Bocos, para estudiantes de su familia á la exhibicion del libro ó fundacion de ella en el Juzgado; en el que, por medio de otrosí, se solicitó el otorgamiento de la defensa por pobre por que el menor Aniceto Bocos á cuyo nombre se iba á litigar, carecia de medios para los gastos de las actuaciones:

Resultando que conferido traslado de dicho incidente al referido Isidoro Nieto y al Ministerio fiscal, solo por este fué evacuado, mediante el cual y de acusacion previa en rebeldía del primero, se declaró decaído respecto á este, mandando que las diligencias ulteriores relativas al mismo, se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba fué suministrada la testifical bastante á acreditar que el caudal exclusivamente del menor Aniceto Bocos solo podrá producir de dos á tres reales diarios, no llegando con

mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que segun lo relacionado es visto que el citado menor se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siéndole otorgable por lo tanto la defensa por pobre con los beneficios que como tal le concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Vistos los citados artículos, y el mil ciento noventa del mismo cuerpo de derecho.

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D. Juan Francisco Sanz, bajo la representacion con que comparece y á los efectos que lo tiene solicitado, y con derecho á disfrutar de los beneficios que como tal se le conceden por el artículo ciento ochenta y uno con las restricciones del ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia que ademas de notificarse á las partes y á los estrados, y hacerse notoria en la forma prevenida en el Código del procedimiento civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio con comunicacion atenta al Señor Gobernador civil de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Facundo Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido estando celebrando audiencia pública hoy veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé. Ante mí: Norberto Delgado.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de su razon y de que queda hecha mencion al que en caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Norberto Delgado.

NUM. 2.266.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en virtud del expediente de interdicto de adquirir entablado en este Juzgado á instancia de Don Ramon Rodriguez Diaz, vecino de Madrid, como apoderado de Don Pedro Martin Bogarin, residente en la ciudad de Valladolid, y en su nombre el Procurador Don Pio Casas y Casas, sobre la posesion de los bienes que constituyen la fundacion hecha por Don Baltasar de Medina Carasa y Doña Ana de Herrero, su esposa, de la capellanía titulada de misa de doce

en la capilla de San José de la iglesia parroquial de Santa María de Torrelobaton, segun escritura otorgada por los mismos en el año pasado de mil ochocientos treinta ante D. José Gonzalez, Escribano que fué del número de dicho Torrelobaton, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.

Por presentado; únase á los antecedentes de su razon y resultando que en el año de mil ochocientos treinta Don Baltasar de Medina Carasa y Doña Ana de Herrera fundaron una capellanía titulada de misa de doce en la capilla de San José é iglesia parroquial de Santa María de Torrelobaton determinando el orden y preferencia de primero y ulteriores llamamientos, segun aparece de la escritura cuyo testimonio obra en autos; y en fuerza de la cual por los años de mil ochocientos cuarenta y dos como falleciera el entonces poseedor, siguióse pleito entre Doña Clara Arévalo Miera y Don Francisco Bogarin Martin sobre mejor derecho á la obtencion y goce de los bienes que constituyen aquella capellanía; en el que por real sentencia de once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco se declaró preferente el derecho del Bogarin, dándole en su virtud posesion de cuantos bienes comprendiera en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis; conforme consta plenamente justificado de los documentos y posesion presentados.

Resultando que fallecido el Francisco Bogarin en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho es evidente que segun se ordena el llamamiento establecido en la escritura fundacional y declaracion ejecutoria hecha en la Real sentencia antes citada mientras otra cosa no se patentice, aparecen con preferente derecho al disfrute de la misma los mas próximos parientes de aquel entre los que hasta la fecha á tenor de las partidas y árbol genealógico acompañadas figuran en primer término y de hecho comprendido el actor Pedro Martin Bogarin, y

Considerando que la escritura fundacional de la capellanía objeto de autos con mas la Real sentencia y posesion adjuntos y demás documentos con título bastante para adquirir la posesion de los bienes que en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis fué dado á Francisco Bogarin Martin cuando el solicitante Pedro Martin asegura que nadie absolutamente les posee á título de dueño ni de usufructuario, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que sin perjuicio de tercero, debia otorgar y otorgaba á Pedro Martin Bogarin la posesion que solicita de los bienes pertenecientes á la capellanía de misa de doce fundada por Baltasar Medina y Ana Herrera en mil seiscientos treinta y de la cual fué dada en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis á Francisco Bogarin Martin á consecuencia

del pleito habido con Doña Clara Arévalo, procediendo á conferirla por medio de alguacil y Escribano actuario á quienes se da comision en forma haciendo las intimaciones necesarias á los colonos y demás que fué necesario para que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, doy fé.—Rafael Garcia Crespo.—Ante mí: José Martin.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece del expediente de su razon y el auto inserto concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto del día de ayer y para su remision al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* y por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra la posesion dada á Don Ramon Rodriguez Diaz, como apoderado del Don Pedro Martin Bogarin, lo haga dentro del término de sesenta dias, á contar desde su insercion en aquel, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Martin.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Valladolid.

Terminada la impresion de los recibos talonarios que han de servir en el próximo año económico de 1873-74 para el cobro de las contribuciones Territorial y de Subsidio industrial y de comercio, pueden los Sres. Alcaldes hacer el pedido de los que necesitan por medio de oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra núm. 8. que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 17 de Junio de 1873.
—Gerónimo M. Sangrós.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 21 del corriente y hora de las doce, se saca en pública licitacion los pastos de verano del monte titulado de las Pajas, propio del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte en término de Villalpando, provincia de Zamora, cuyos acreditados pastos se arriendan por tres meses que dan principio el 1.º de Julio y termina el 30 de Setiembre bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion del Administrador D. Macario Buron en dicho Villalpando, y en Madrid casa del propietario, calle de Hortaleza 130.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.